

La protocolización de un instrumento imperfecto, debe hacerse con el original del mismo.

Recurso de nulidad interpuesto por Florencia Barraza en la causa que sigue con don Miguel Rivadeneyra, sobre protocolización de una escritura.—Procede de Lima.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, junio 30 de 1931.

Vistos; y considerando: que el documento de fs. 1, no se ha extendido en el libro de actuaciones de juicios verbales que deben llevar los jueces de paz, previa la presentación de la correspondiente minuta y constancia del pago de la alcabala de enajenación, por la que no puede estimarse como una escritura otorgada por falta de Notario, sino como un documento simple no susceptible de protocolización; revocaron la sentencia de fs. 155 vta., su fecha 31 de marzo del presente año, que declara sin lugar la oposición de doña Estefa Barraza de Castro a fs. 18, a la protocolización del instrumento imperfecto de fs. 1; con lo demás que contiene: declararon improcedente dicha demanda; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Mata. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Sólo pueden protocolizarse los instrumentos imperfectos extendidos ante el Juez de Paz por falta de Notario, en el lugar en que los contratos se celebran. El presentado a fs. 1 es apenas un contrato simple, por mucho que aparezca autorizándolo un juez de paz, quien ha debido insertarlo en el libro respectivo, previa presentación de la minuta del caso. Por tanto, la protocolización que se solicita, es improcedente.

La resolución Superior de fs. 163 que así lo decide, está arreglada a ley. Si la Sala fuese de la misma opinión, puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD.

Lima, diciembre 30 de 1931.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 26 de 1932.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que la escritura de fs. 1, extendida

ante el Juez de Paz por falta de Notario, es imperfecta, y la protocolización debe hacerse con el original, como lo dispone el art. 1306 del C. de P. C.; y que no habiéndose alegado la nulidad o falsedad del instrumento, la oposición es inadmisible en concepto del art. 1308: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 163, su fecha 30 de junio de 1931; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 155, su fecha 31 de marzo del propio año, que declara infundada la oposición deducida a fs. 18 por doña Estefa Barraza de Castro, y manda llevar adelante la protocolización de dicho instrumento, solicitado por el personero de doña Florencia Barraza de Pachas, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Santa Gadea. — Campos. — Valdivia. —
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 642.—Año 1931.
